



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/025/2010

**PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil once.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/025/2010** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en contra del Acuerdo del citado Consejo General con clave de identificación IEQROO/CG/A-215-2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, por medio del cual se aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/033/2010; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Con fecha diez de febrero de dos mil diez, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, presentó ante el referido instituto electoral federal, un escrito de queja signado por el mismo, por presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales del C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

II. Con fecha veinte de julio del año en curso, el Instituto Federal Electoral remitió la queja señalada en el punto inmediato anterior al Instituto Electoral de Quintana Roo, al resolver que dicho órgano electoral local, es la autoridad competente para valorar y determinar si se configura o no una violación a las normas que rigen la materia electoral en esta entidad federativa.

III.- Que con fecha veintidós de julio de dos mil diez, la queja administrativa señalada en los puntos que anteceden, fue turnada a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/033/2010.

IV.- Que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diez, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el dictamen, por el que se resuelve la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/033/2010

V.- Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil diez, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-215-2010, mediante la cual se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del propio instituto, por la cual, se resuelve la queja administrativa, señalada en los puntos que anteceden.

SEGUNDO.- Juicio de Inconformidad.- Inconformes con el acuerdo señalado en el número V del Resultando anterior, con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad emisora el presente Juicio de Inconformidad.

TERCERO.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

CUARTO.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/021/10, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó en tiempo y forma con su escrito de referencia, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto.

QUINTO.- Radicación y Turno. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/025/2010, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del

Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha dieciocho de enero del presente año, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.

SÉPTIMO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que las consideraciones del Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/033/2010, y de las cuales se queja la promovente, son del tenor siguiente:

8. Que una vez que la Dirección Jurídica de este Instituto llevó a cabo el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se procede, como corresponde, al análisis de los hechos denunciados por el quejoso, los argumentos aducidos por los presuntos infractores, y las actuaciones realizadas por esta autoridad administrativa comicial, adminiculándolas con las constancias que obran en el expediente de mérito, de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.



9. Que se procede a precisar los hechos y pruebas señalados en sus escritos de contestación y alegatos por el denunciante en contra del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, en tal virtud, se tiene lo siguiente:

El denunciante aduce que existe una violación a los preceptos constitucionales, tanto en el orden federal como local en la materia, toda vez que se realizó propaganda político electoral, contraria a la Ley, en virtud de la difusión en radio, televisión e Internet de un mensaje en el que se hace alusión al V Informe de Gobierno del ciudadano Félix Arturo González Canto, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y que contiene imágenes, símbolos, lemas y frases, configurándose al efecto, de acuerdo al dicho del quejoso, las infracciones siguientes:

- Se vulneró lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se hace alusión al Gobierno del Estado de Quintana Roo y al Gobernador de dicha Entidad, ciudadano Félix González Canto, con el afán de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos quintanarroenses así como promover su figura como servidor público;
- Se generaron gastos con recurso público para la elaboración y emisión en radio, televisión e Internet del mensaje en estudio; y
- El V Informe de Gobierno tuvo verificativo el veintiséis de marzo y la difusión del mensaje en comento inició el primero de febrero, lo cual a dicho del denunciante vulneró lo dispuesto en el punto 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que el informe anual de labores, para que no sea considerado propaganda político electoral debe difundirse los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda.

Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció como medios probatorios tres pruebas técnicas consistentes en discos compactos, siendo que uno de ellos carece de contenido alguno y de los dos restantes, uno contiene en formato de audio el mensaje motivo de la presente queja que se resuelve y el otro, dos archivos en formato electrónico de un formato informático conocido como Excel identificados con la denominación "*Informe de Monitoreo*".

10. Que una vez señalados los hechos y pruebas presentadas por el denunciante, se procede a precisar los hechos y medios probatorios aducidos por los denunciados en sus escritos de contestación y alegatos, siendo éstos los que a continuación se refieren:

El ciudadano Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, manifestó al respecto que rindió su Quinto Informe de Anual de Labores el quince de marzo del año en curso, fecha en la que aún no daba inicio el proceso electoral en el Estado, toda vez que dicho proceso dio inicio a partir del dieciséis de marzo de dos mil diez, por lo que el mensaje motivo de la presente queja no vulneró la normatividad electoral, atendiendo específicamente a lo siguiente:

1. La transmisión del mensaje controvertido se realizó del primero al diez de febrero de dos mil diez, es decir, antes del inicio del proceso electoral ordinario local del Estado de Quintana Roo, siendo que con ello no se interfirió en el desarrollo del mismo;
2. El contenido de dicho mensaje en ningún momento tuvo carácter electoral, es decir, no estuvo dirigido a influir en las preferencias electorales de los



ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, ni tampoco se realizó una promoción personalizada del suscrito, en virtud de que en el contenido del mensaje únicamente se refiere a diversas actividades realizadas en el Estado; y

3. En la legislación local no existe algún límite de temporalidad respecto a la difusión de los Informes de Labores de los servidores públicos del Estado de Quintana Roo, por lo tanto, no resulta aplicable al presente caso, una vulneración al párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar su dicho, el denunciado aportó la documental pública, consistente en el escrito de queja, así como los anexos que acompañan a la misma, mismos que obran en autos del expediente en que se actúa.

Por su parte, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, a través de su representante legal, ciudadana María Indira Carrillo Domani, manifestó que con la finalidad de informar a la ciudadanía quintanarroense y respetando el derecho a la información, antes del inicio de las campañas electorales, se transmitió el mensaje promocional motivo de la presente queja, mensaje que en ningún momento vulneró lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que en su contenido no se incluyen nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del Poder Ejecutivo, siendo que únicamente se refieren a diversas actividades realizadas en el Estado.

De igual forma, señala que el promocional motivo del presente Dictamen, cumplió con los límites de contenido, ya que éste en ningún momento tuvo carácter electoral, así como con los límites de temporalidad, toda vez que dicho promocional no se transmitió durante la campaña electoral.

Por último, hace alusión al hecho de que los fundamentos invocados por el Incoante, así como las supuestas violaciones, no tienen aplicación en los procesos electorales locales, a menos de que coincidan con un proceso federal o éstos sean organizados por el Instituto Federal Electoral, situación que el caso concreto no acontece.

Para acreditar su dicho, el denunciado aportó la documental pública, consistente en el escrito de queja, así como los anexos que acompañan a la misma; mismos que obran en autos del expediente en que se actúa.

11. Que una vez precisados los argumentos planteados tanto por el denunciante como por los denunciados en sus escritos de contestación, así como en sus escritos de alegatos correspondientes, es procedente realizar los siguientes razonamientos:

El denunciante manifiesta que del contenido del mensaje en estudio se desprende que se utilizaron imágenes, símbolos, lemas y frases relacionados con el Gobierno del Estado de Quintana Roo y con el ciudadano Félix González Canto, Gobernador Constitucional de esta entidad federativa, con el afán de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos quintanarroenses promoviendo su figura como servidor público.

En tal sentido, es de aducirse que derivado del desahogo de las probanzas presentadas por el quejoso, en las cuales se encuentra el mensaje motivo del presente Dictamen, en dicho mensaje se observan imágenes tales como un muelle, una persona de sexo masculino lanzando una red al mar, una persona de sexo femenino entrando a un quirófano, diversas personas tanto de sexo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/025/2010

masculino como femenino posando a la cámara, hoteles, un quirófano en donde le están entregando a una mujer su hijo recién nacido y un menor de sexo masculino corriendo, la leyenda “V, QUINTO INFORME DE GOBIERNO, Quintana Roo”, así como el emblema del Municipio de Othón P. Blanco de esta entidad, siendo que en el transcurso de la aparición de las imágenes en comentario se escucha una voz de sexo masculino que dice lo siguiente *“Este es el amanecer de un día lleno de esperanza, en el que a pesar de todas las adversidades a las que nos hemos enfrentado, juntos hemos salido adelante, donde sabemos que con el trabajo diario avanzamos para generar condiciones de bienestar, en este nuevo día respiramos la libertad que es el bien máspreciado del hombre, este es nuestro amanecer, el amanecer de un nuevo día, Quintana Roo, siempre hacia adelante”*.

En virtud de lo anterior, es de aducirse que no obstante el mensaje controvertido contiene imágenes, símbolos y frases relacionadas con el Quinto Informe de Gobierno, éstas no conllevan a una vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, al artículo 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en virtud de lo siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su penúltimo párrafo, literalmente señala que *“en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*, en tal sentido, atendiendo a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera este relacionada con un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, al artículo 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en el ámbito electoral.

Lo anterior es así, ya que para considerar una vulneración a la disposición constitucional referida, es menester, que primero se determine si los elementos contenidos en la propaganda pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes relacionadas con servidores públicos, pues ello implicaría la afectación de los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, **para lo cual debe ponderarse si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.**

En tal sentido, si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes relacionadas con servidores públicos, para poder concluir si aquellas están ajustadas a la disposición constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En este orden de ideas, se determina que la propaganda institucional aunque contenga datos relacionados con un servidor público, en materia electoral no contraviene el texto de los artículos 134 constitucional y 166 Bis de la Constitución local, siempre y cuando esas inserciones revistan un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de **rendición de cuentas**, así como de **difusión de mensajes para dar a conocer Informes de labores o de gestión de servidores públicos**, de manera tal, que en ella la mención de datos relacionados con servidores públicos tienen un carácter circunstancial, siendo que tal promoción de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/025/2010

Una vez precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa se procede a realizar la valoración de la prueba presentada, en la que se observan imágenes y de fondo una voz que realiza diversas manifestaciones.

Imágenes: un muelle, una persona de sexo masculino lanzando una red al mar, una persona de sexo femenino entrando a un quirófano, diversas personas tanto de sexo masculino como femenino posando a la cámara, hoteles, un quirófano en donde le están entregando a una mujer su hijo recién nacido y un menor de sexo masculino corriendo, la leyenda “V, QUINTO INFORME DE GOBIERNO, Quintana Roo”, así como el emblema del Municipio de Othón P. Blanco.

De las imágenes descritas con antelación, es de aducirse que las mismas refieren a diversas actividades sociales que se vinculan con las acciones públicas realizadas por el Gobierno del Estado, y que al observarse la leyenda “V, QUINTO INFORME DE GOBIERNO, Quintana Roo”, que se relacionan precisamente con dicha actividad que deriva de la obligación prevista en la fracción III del artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo al Gobernador Constitucional del Estado, en el caso al actual titular del Ejecutivo Estatal, ciudadano Félix Arturo González Canto.

No obstante lo anterior, el que se difundan dichas imágenes y que mediante la misma hagan alusión al citado informe de gobierno, ello no implica que se vulneren los extremos jurídicos para ser considerados como infractores de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en cada caso, toda vez que si bien es cierto, como ya se mencionó con anterioridad, es evidente que las actividades que se difunden en el promocional en análisis se encuentran vinculadas al Ejercicio Gobernativo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, ello no resulta suficiente para advertir elementos que conlleven a determinar que se trata de actos de promoción personalizada del servidor público denunciado, en virtud de que en las mismas no se hace alusión a características de su persona, ni tampoco se influye en modo alguno las preferencias electorales de los ciudadanos quintanarroenses, considerando que tales imágenes no contienen elementos vinculantes a un proceso electoral ni a partido u organización político alguno, ni tampoco se invita a la emisión del voto, sino que única y exclusivamente hacen referencia a acciones realizadas por el Gobierno del Estado en un ejercicio administrativo, con las cuales se hace difusión al V Informe de Gobierno.

Manifestaciones aducidas: *“Este es el amanecer de un día lleno de esperanza, en el que a pesar de todas las adversidades a las que nos hemos enfrentado, juntos hemos salido adelante, donde sabemos que con el trabajo diario avanzamos para generar condiciones de bienestar, en este nuevo día respiramos la libertad que es el bien máspreciado del hombre, este es nuestro amanecer, el amanecer de un nuevo día, Quintana Roo, siempre hacia adelante”.*

En el mismo tenor de lo expuesto para el caso de las imágenes, es de aducirse que de las manifestaciones transcritas con antelación, se desprende que las mismas no configuran una vulneración a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en cada caso, en razón de que en la misma no se contienen elementos que permitan determinar que existe una promoción de la imagen del Gobernador del Estado, ciudadano Licenciado Félix Arturo González Canto, en virtud de que en ningún momento se hace alusión a las características distintivas personales de dicho mandatario estatal, ni tampoco se influye en modo alguno las preferencias electorales de los ciudadanos quintanarroenses, considerando que tales imágenes no contienen



elementos vinculantes a un proceso electoral ni a partido u organización político alguno, ni tampoco se invita a la emisión del voto, sino que única y exclusivamente hacen referencia a acciones realizadas por el Gobierno del Estado en un ejercicio administrativo, con las cuales se hace difusión al V Informe de Gobierno.

En tal sentido, es de colegirse (**SIC**) que el mensaje motivo del presente Dictamen no vulnera lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que, como ya quedó precisado con antelación, el objeto de dicho mensaje fue el de hacer del conocimiento de la ciudadanía de la realización de ciertas actividades, así como difundir la rendición del V Informe de Gobierno propio del cargo que desempeña, por lo tanto, dicha propaganda reviste de una naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

De igual forma, no se configura la vulneración aducida por el quejoso, toda vez que dicha difusión al haberse realizado del primero al diez de febrero de dos mil diez, no se encuentra inmerso dentro de los periodos restrictivos para la difusión de la propaganda gubernamental, los cuales, son los correspondientes a los periodos de precampañas, esto es, del veinticinco de marzo al dieciocho de mayo de dos mil diez, de campañas, del seis de mayo al treinta de junio del año en curso, ni tampoco en el conocido como periodo de reflexión, del primero al cuatro de julio de dos mil diez, lo anterior, atendiendo a lo previsto por el artículo 137, párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, que la letra dice: *“Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, **deberán de abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.**”*, en concordancia, con lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/2009, que en su literalidad dice:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.— (SE TRANSCRIBE TEXTO)

Bajo otra tesitura es de precisarse, respecto a la manifestación del quejoso consistente en que la difusión del mensaje en comento inició el primero de febrero de dos mil diez, con lo cual se vulneró lo dispuesto en el punto 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para que el informe anual de labores no sea considerado como propaganda político electoral debe difundirse siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda, es de aducirse que dicha disposición normativa es de carácter federal, y la misma regulan la difusión de los informes anuales de los servidores públicos y las acciones en el marco de los procesos electorales federales, por lo tanto, esta autoridad electoral no se encuentra obligada a ajustarse a tal norma de ámbito federal, siendo el caso que en nuestra legislación local no se prevé disposición alguna que **regule la difusión que previa o posteriormente deban dársele a los informes que rindan los servidores públicos del Estado**, no existe vulneración alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/025/2010

Por otra parte, en relación al hecho aducido por el partido denunciante consistente en que se generaron gastos con recurso público para la elaboración y emisión en radio, televisión e Internet del mensaje en estudio, es de aducirse que al no configurarse vulneración a los preceptos constitucionales en comento, por tratarse el promocional denunciado de un hecho estrictamente de carácter institucional e informativo, en el que no se realiza promoción de la imagen personal del ciudadano Félix González Canto, Gobernador Constitucional del Estado, que no resulta vulnerativa del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, luego entonces, es evidente que la erogación que pudo haber realizado el Gobierno del Estado en tal caso, no infringe disposición normativa electoral, esto sin dejar de considerar que el buen uso y disposición de los recursos públicos en radio y televisión, o medios alternativos de parte de los denunciados no resulta en cuanto a su atención, competencia de este Instituto.

12. Que en este orden de ideas, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada de determinar la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 262 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al Gobierno del Estado, al ciudadano Félix Arturo González Canto y al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, toda vez que, como ha quedado debidamente señalado en los considerandos anteriores, se arribó a la conclusión de que la elaboración y transmisión del promocional que dio origen al presente Dictamen no vulnera lo dispuesto en las normas electorales en la materia.

13. Que en razón de lo expresado en los Considerandos que preceden, se propone al órgano superior de dirección de este Instituto, proceda a declarar infundado lo expuesto en el escrito de queja, por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se determina infundado lo expuesto por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el escrito de queja que motivó el presente dictamen jurídico, por las razones que han quedado expresadas en los Antecedentes y Considerandos de este Dictamen.

SEGUNDO. Túrnesse el presente Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto del Consejero Presidente del propio órgano superior de dirección, para la aprobación respectiva, en su caso.

CUARTO.- Los puntos resolutivos, en lo que interesa, del Acuerdo que se combate por esta vía son los siguientes:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/033/10, mediante el cual se determina declarar infundado lo expuesto por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las razones



que han quedado expresadas en los Antecedentes y Considerandos del Dictamen motivo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina, consecuentemente, dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de mérito y ordenar el archivo definitivo del expediente marcado con el número IEQROO/ADMVA/033/10.

QUINTO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, que da origen a la presente sentencia, la impetrante hace valer lo siguiente:

A G R A V I O S

PRIMERO.

CAUSA DEL AGRAVIO.- Esta se constituye por todos y cada uno de los considerando del acuerdo y en especial el 10, que se relaciona con el todo lo que refiere al dictamen, principalmente en lo que respecta a los considerandos 11, 12 Y 13, en el cual declaran infundada la queja interpuesta en contra de los denunciados en la queja inicial.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Me causa agravio la omisión de la responsable por lo que respecta al dictamen emitido, el cual carece de sustento legal para determinar que es infundada la queja interpuesta por el ciudadano Everardo Rojas Soriano en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Esto derivado de que el partido el cual represento funda la queja primigenia, en la transmisión de spots en radio y televisión de cobertura estatal y en la internet, sobre el quinto informe de gobierno, toda vez que en ese entonces el Gobernador del Estado tendría que rendir el mismo el pasado 26 de marzo. Ahora bien, derivado del Decreto 220 mencionado en el capítulo de hechos, este informe de labores se llevo a cabo el 15 de marzo de 2010, tal como fue decretado por el poder legislativo, es decir un día antes de que iniciara el Proceso Electoral Local en Quintana Roo, tal como se señala en el cronograma electoral.

Así las cosas, los denunciados y la autoridad responsable, pasan por alto que las vertientes de la queja interpuesta, radican en la inapropiada aplicación del artículo 134 Constitucional a nivel Federal, en el cual TODO SERVIDOR PUBLICO; sin excepción alguna tal como lo señala la máxima legal en este país, deben conducirse en el entorno no solo de los procesos electorales, sino también lo que concierne a los informes de gobierno de esos servidores públicos. y para mayor claridad de ello el código federal electoral señala en el artículo 228 párrafo 5 que a la letra dice: "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, (lo recalco por si hubiese alguna duda) el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor



público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Lo anterior especifica que para TODO servidor público no se le considerará propaganda electoral la difusión de los mensajes que los informes de labores, siempre que no exceda del tiempo establecido textualmente en el código electoral o federal, si bien es cierto que es un código no local como lo menciona la autoridad responsable, también es cierto que en su primer artículo señala precisamente, que es una disposición de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Por otra parte, la Constitución local ni la ley electoral local establecen temporalidad alguna para que los servidores públicos difundan sus informes de labores, salvo en los periodos de campañas electorales en Quintana Roo, derivado de esa omisión normativa, no debe pasar por alto los servidores públicos ducha (**SIC**) temporalidad, toda vez que una ley específica no puede estar por encima de una ley general, es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la ley electoral federal se encuentra por encima de la ley electoral local, también es así que la Constitución federal se encuentra no solo por encima de la Constitución local, sino que es nuestra máxima legal que los ciudadanos debemos cumplir sin excepción alguna, como norma suprema del derecho mexicano.

SEGUNDO.

CAUSA DEL AGRAVIO.- Me causa agravio en todo sentido el acuerdo aprobado, del cual deriva del dictamen citado emitido por la responsable, en específico en el considerando 11. Por tal razón vulnera el artículo 49 de la Constitución del Estado; 1, 3, 4, 5 Y 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 4, S, 6, 14 fracciones XXV y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y demás relativos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- En el sentido de que la responsable pasa por alto las disposiciones que establecen la difusión del informe de gobierno de los servidores públicos, al aducir que no se vulnera al artículo 134 de la Constitución Federal, o bien al 166 bis de la Constitución del Estado de Quintana Roo, en cuanto hace a que no se encuentran insertados en los spots emitidos por el Gobierno del Estado promoción personalizada del servidor público, por rendir su informe de labores o de gestión, porque reviste meramente de carácter informativo. En ese orden de ideas, cabe precisar que las campañas informativas a las que hay lugar, deben ser relativas a los servicios de salud, educativos y de protección civil en casos de emergencia, mas no para promover los informes de gestión de los servidores públicos, por lo que las imágenes que se transmiten en las inserciones en las radios y televisaras con cobertura estatal, así como también la propaganda en internet, son completamente infracciones cometidas por los denunciados, en cuanto a que no se constriñen a difundir campañas informativas, y si a difundir las imágenes que se vinculan al gobierno del estado, como también lo es del slogan y logos que utiliza el propio gobierno estatal de Quintana Roo.



Por otra parte, la autoridad responsable hace referencia al promocional que estuvo en análisis solo vincula el ejercicio del titular del ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y que no resulta suficiente en actos de promoción personalizada del servidor público denunciado, en tal sentido hago mención en el caso concreto, no debe considerarse propaganda meramente gubernamental por no encontrarse en los límites legales que se han mencionado de forma reiterada, se entiende que se vulnera la esfera legal que contempla la temporalidad de los informes de los servidores públicos, como lo he señalado en el párrafo anterior. Por tales motivos la responsable contraviene el principio de exhaustividad, que debe considerarse en el caso que nos ocupa, derivado de la relevancia por su propia naturaleza, transgrediendo los principios rectores de la materia electoral, sobre todo el principio de legalidad, principio fundamental el cual se base del derecho mismo y regula la seguridad jurídica del orden social.

La responsable aduce que por haberse realizado la difusión a partir del primero al diez de febrero de dos mil diez, no se encuentra inmerso dentro de los periodos restrictivos para la difusión de la propaganda gubernamental, toda vez que la ley electoral de Quintana Roo en el artículo 137 establece que, se deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, con excepción a las campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o de protección civil en los casos de emergencia, en ese orden de ideas, la responsable soslaya lo que la regla general dispone en cuanto a la temporalidad citada en la propia queja principal, que debe realizarse siete días antes y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, tan es así que aduce, que por ser una disposición normativa de carácter federal, y la misma regula la difusión de los informes anuales de los servidores públicos federales, por lo tanto, la autoridad electoral local no se encuentra obligada a ajustarse a tal norma de ámbito federal, siendo el caso que en la legislación local no se prevé. En ese sentido se difiere del razonamiento que emite la responsable, si bien es cierto que no se encuentra previsto de forma literal en la norma local, no es posible dejar de observar lo que el código federal electoral establece en su artículo 341, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

1.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes, locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Derivado de este artículo, definitivamente se involucran a los servidores públicos de los poderes locales, como es el caso del Gobernador de Quintana Roo, quien en su calidad de servidor público infringió reiteradamente la disposición normativa expuesta, toda vez de no haber reglamentación local que regule la propaganda gubernamental de los servidores públicos, de manera supletoria a este (que no existe) y a la propia ley electoral local, debe constreñirse a las disposiciones que sí lo disponga, con el fin de no vulnerar la Constitución Federal, de lo contrario, estaríamos frente a la imposibilidad del derecho al acceso a la justicia, derecho fundamental previsto en el 17 de la Carta Magna y 25 de la Constitución de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/025/2010

Por otra parte, señala la responsable en el mismo considerando 11 del dictamen, que no existe configuración alguna de vulneración a los preceptos constitucionales en comento, por tratarse el promocional de carácter institucional e informativo, que no resulta vulnerativa del artículo 134 y 166 de las constituciones federal y local, respectivamente, por ende dice que las erogaciones que realizó el gobierno del estado, no infringe disposición normativa electoral. En tal razón me manifiesto contrario a lo expuesto por la responsable, por sí existir violación alguna tal como lo he señalado reiteradamente en los párrafos anteriores, que deberán considerarse en mi defensa en lo que concierne este párrafo.

TERCERO.

CAUSA DEL AGRAVIO.- Me causa agravio en todo sentido el acuerdo aprobado, del cual deriva del dictamen citado emitido por la responsable, en específico en el considerando 12. Por tal razón vulnera el artículo 49 de la Constitución del Estado; 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 4, S, 6, 14 fracciones XXV y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y demás relativos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La responsable dice que se encuentra imposibilitada de determinar aplicación alguna a las sanciones establecidas en la Ley electoral a los denunciados, toda vez a la conclusión que emite en el dictamen, por lo que mi representado manifiesta todo lo contrario, y considérese en esta parte lo anterior vertido como si a la letra se insertase.

CUARTO.

CAUSA DEL AGRAVIO.- Me causa agravio en todo sentido el acuerdo aprobado, del cual deriva del dictamen citado emitido por la responsable, en específico en el considerando 12. Por tal razón vulnera el artículo 49 de la Constitución del Estado; 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 4, 5, 6, 14 fracciones XXV y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y demás relativos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La dirección jurídica propone al órgano superior de dirección del Instituto, se proceda a declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por lo que mi representado manifiesta todo lo contrario, y considérese en esta parte lo anterior vertido como si a la letra se insertase.

SEXTO.- Conforme a lo narrado en la demanda, en el presente asunto, la promovente se inconforma del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con clave de identificación IEQROO/CG/A-215-2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente

IEQROO/ADMVA/033/2010, advirtiéndose que su pretensión es que se revoque o modifique el acuerdo impugnado.

Asimismo, del escrito de demanda se desprende que la actora formula en esencia, a manera de agravios, los siguientes:

I.- Que le causa perjuicio, lo señalado en los considerandos diez, once, doce y trece del dictamen emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que a su parecer fue omiso y carece de sustento legal para determinar que la queja interpuesta es infundada.

II.- Que le causa agravio, el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil diez, toda vez que la responsable dejó de observar las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Estatal, para la difusión del informe de gobierno de los servidores públicos, en específico, el V Informe de Labores del Licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

La clasificación anterior, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, toda vez que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el rubro y texto siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/025/2010

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

También es aplicable, el criterio jurisprudencial S3ELJ 04/99, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 182 y 183, que a la letra dispone:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Una vez asentado lo anterior, en primer término, se establecerá el marco normativo respecto de la difusión de propaganda gubernamental contenido en la **Ley Electoral de Quintana Roo**, que a la letra dice:

Artículo 137.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días para el caso de la elección de Gobernador, y de sesenta días para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

Los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se trasmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/025/2010

excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos en las excepciones previstas en el párrafo anterior.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, en su parte conducente, señala textualmente lo siguiente:

Artículo 166-Bis.- Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, la parte actora, señala que la responsable debió de haber aplicado lo que establece la normatividad federal, dado que asegura al no haber legislación aplicable en el ámbito local al respecto, debe aplicarse la legislación federal; en ese orden de ideas, expone que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su parte conducente, señala lo siguiente:

Artículo 134.- ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,



imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

También la recurrente, hace valer que el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece lo siguiente:

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2 a 4 ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

Ahora bien, una vez asentado lo anterior, es de señalarse que como se desprende en autos, la inconforme se duele básicamente de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declarará infundada la queja administrativa presentada en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228 y 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión

fuera del tiempo permitido por la legislación electoral federal de promocionales alusivos a su V Informe de Labores, lo que pudiera constituir actos de promoción personalizada del mencionado servidor público.

Así también, señala la promovente se transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al ejecutivo estatal, derivada de la presunta difusión de la propaganda referida en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, es de señalarse en primer término que el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamentario del artículo 134 de la Constitución Política Federal, es de orden federal y por lo tanto, su aplicación regula la difusión de los informes anuales de los servidores públicos federales, estatales o municipales durante los procesos electorales federales, y no como erróneamente lo pretende hacer valer el actor, en el ámbito local; lo anterior se concluye, de una interpretación sistemática y funcional a la normatividad federal; en efecto, el último párrafo del artículo 134 constitucional federal establece que “las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”; de este modo, el constituyente federal, hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de aplicación el cumplimiento de dicho mandato, es decir, cada legislación deberá establecer la reglas, lineamientos o sanciones a que se deberán ajustar los actores políticos dentro de la elección constitucional de que se trate, es decir, si se trata de elecciones federales, será el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales quien deberá garantizar el estricto cumplimiento a lo que ordena nuestra Carta Magna, pero si se trata de alguna elección estatal o local, será entonces, la legislación de cada entidad federativa la que tiene la obligación de garantizar a través de sus disposiciones internas, el cumplimiento a lo que establece la constitución federal.

Lo anterior fue cumplido por el legislador federal en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí

que necesariamente dicho precepto esté limitado al ámbito de aplicación del propio código que la contiene, que es para las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como se prevé en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.

Por ende, sería inadmisibles asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su *"respectivo ámbito de aplicación"*, lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional.

Máxime que el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva o absoluta a una autoridad u órgano autónomo local o federal para la aplicación de las disposiciones que mandata, sino que prevé ámbitos de aplicación diferenciados, lo que igualmente conduce a rechazar una intelección del artículo 228, apartado 5, que dotara a un solo órgano electoral de una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de procesos electorales locales y federales, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la Constitución General de la República.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el

Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Tampoco podría considerarse que en el artículo 134 constitucional se contiene de forma implícita o velada una competencia absoluta o exclusiva para que el Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en la propaganda en general o en la rendición de los informes de gobierno en particular, con independencia de si guardan relación con proceso electoral federal o no, porque cuando el constituyente estableció una facultad de esa magnitud, lo hizo expresamente como sucede para la administración de la prerrogativa de acceso a tiempo del Estado en radio y televisión, establecida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo primero.

Asimismo, el artículo 228, apartado 5, se encuentra en el capítulo de "*las campañas electorales*", de modo que su ubicación dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo vincula con los comicios regulados en el mismo código, que son únicamente los de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, como se establece en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.

De este modo, es claro que el artículo 228 apartado 5 no otorga una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, sino que regula exclusivamente lo relativo a los procesos electorales federales, por lo que corresponderá a las legislaturas estatales regular lo relativo a ese tipo de irregularidades cuando afecten un proceso electoral local.

En mérito de lo anterior, se considera que el ámbito de aplicación material del mencionado precepto se establece en función del tipo de elección con la que se relacionen las irregularidades en la rendición del informe de labores del servidor público del que se trate.

En otro orden de ideas, el artículo 1 párrafo 1 del código antes señalado, si bien establece, como lo afirma el actor que las disposiciones del citado

Códigos son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, no menos cierto es que, en el párrafo segundo inciso c) del mismo numeral señala que el multicitado Código, reglamenta las normas constitucionales relativas a la **función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.**

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2 del invocado código establece cuatro cuestiones muy importantes, que son del tenor siguiente:

1. Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales **establecidas por la Constitución Federal y el Código electoral federal**, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.
2. Que durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales federales** y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
3. Que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al **Instituto Federal Electoral**, a los partidos políticos y sus candidatos. El citado Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.
4. Que el **Instituto Federal Electoral** dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en el citado Código federal electoral.

En esa tesitura, el numeral 3 del multireferido Código federal electoral, señala que la aplicación de las normas establecidas en dicha normatividad, le corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por su parte, el artículo 228 del citado Código federal electoral establece cinco cuestiones importantes, a saber:

1. Que la campaña electoral, para los efectos del invocado Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el artículo 228 del Código procesal federal electoral, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como

propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De lo anterior, se puede colegir que las disposiciones a que hace referencia tal numeral, es evidentemente al proceso electoral federal, relativas a las elecciones del Presidente de la República y a los miembros del Congreso de la Unión, toda vez que son éstas las que se encuentran contenidas y reglamentadas en el referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las reglas que contienen el numeral en cita, se refieren exclusivamente a las elecciones federales y son a éstas a las que debe regir tales dispositivos, y no, como erróneamente lo plantea el actor, debe permear a las elecciones locales.

Por último, el artículo 341 de la ya mencionada legislación federal electoral, establece que serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese Código, entre otros los servidores públicos federales, estatales o municipales; es decir, nuevamente el referido código establece claramente que serán sancionados las personas que cometan infracciones a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tal normatividad no hace referencia más que a las elecciones federales; luego entonces, los actores políticos, incluyendo a los gobernadores de los Estados, deben ajustar su conductas a lo que establece la normatividad federal electoral, aún en el marco de un proceso federal electoral, puesto que así está regulado en ella; por lo que, si algún servidor público quisiera rendir algún informe de gobierno, conforme a los que establece la normatividad federal electoral, en primer lugar deberá hacerlo fuera de las campañas electorales federales, y en segundo lugar, la publicitación que haga de la misma, deberá hacerlo siete días anteriores y cinco días posteriores a la rendición de dicho informe de labores, siempre y cuando, como se ha señalado, se trate de un proceso

federal electoral, el cual está contenido y normado dentro del ya mencionado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces, bajo esas consideraciones normativas federales, es claro que, las disposiciones, reglas, sanciones y procedimientos contenidas en ella, se refieren exclusivamente cuando versen sobre las elecciones que establece dicho ordenamiento, es decir, sobre las elecciones del Presidente de la Republica, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y no, como erróneamente lo plantea el actor, sobre elecciones estatales; no es óbice de lo anterior, la circunstancia de que el propio código federal electoral, señale que los informes de labores tanto de los Gobernadores de los Estados como los Presidentes Municipales, no deban hacerse en periodo de campañas electorales, o que la difusión de su propaganda o spot con motivo de tales informes de labores deba hacerse siete días antes y cinco días después de que se lleve a cabo tal informe de labores, sin embargo, de la normatividad señalada en los párrafos que anteceden, se concluye que tales reglas o dispositivos se aplican cuando versen sobre elecciones federales, es decir, la elección del Presidente de la Republica así como los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, toda vez que tales elecciones, son las que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no, como falsamente lo intenta hacer valer el incoante, de ahí que, su afirmación respecto de que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya determinado declararse imposibilitada de aplicar sanción alguna conforme a lo establecido en la normatividad federal, sea infundada, dado que como ya se ha analizado, la referida legislación no es aplicable, en el presente caso.

En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa, es a la legislación electoral vigente y aplicable en el Estado de Quintana Roo, la que debe regir las conductas de los actores políticos de dicha entidad federativa; bajo esta circunstancia, es preciso señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-Bis primer párrafo, refiere que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están

bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En su párrafo segundo, el numeral invocado refiere que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público. Finaliza dicho artículo señalando que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes señalado, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, en Quintana Roo, respecto a la temporalidad en que deben difundirse las citadas propagandas gubernamentales (incluyendo los informes de labores), únicamente la Ley Electoral de Quintana Roo establece en su artículo 137, que los titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales y Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Asimismo, establece que dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos en las excepciones citadas con antelación.

Al respecto es de señalarse que la circunstancia de que las restricciones para la emisión de dichos informes de gobierno que se prevé en el Estado de Quintana Roo no sea idéntica a la prevista en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no implica

ilegalidad o inconstitucionalidad alguna, pues ambas disposiciones son reglamentarias del artículo 134 constitucional, dentro de sus respectivos ámbitos de aplicabilidad.

De este modo, la diferencia entre normas reglamentarias de diversos ámbitos no implica ilegalidad, al corresponder a distintos ámbitos, por lo que sólo si alguna de ellas resultara contraria al precepto constitucional que reglamenta podría considerarse la posibilidad de expulsarla del sistema jurídico, lo que no es el caso, pues en la demanda no se plantea la inconstitucionalidad de las normas de la legislación del Estado de Quintana Roo, que reglamentan el artículo 134 constitucional, ni se formula argumento alguno o principio de agravio que señale que son contrarios a la Constitución, mismos que en todo caso, este órgano jurisdiccional electoral local, sería incompetente para conocer y resolver.

Lo anterior, porque el recurrente asume que la única disposición reglamentaria del artículo 134 constitucional, aplicable al caso que nos ocupa, es el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que asegura, en el Estado de Quintana Roo no se regula la temporalidad en que deban rendirse los citados informes de labores, por ello concluye que supletoriamente y a falta de disposición expresa, debe regirse y aplicarse lo estipulado en la legislación federal en lo relativo a irregularidades en la rendición de informes de gestión o de labores, lo que es incorrecto pues ya se evidenció que el artículo 134 constitucional admite ser reglamentado en los diversos ámbitos de aplicabilidad de las leyes (federal, de los Estados y del Distrito Federal), y que en el Estado de Quintana Roo sí existe regulación al respecto.

Lo anterior se afirma dado que del artículo 137 de la ley electoral local, se desprende que la difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 166-Bis de la Constitución local, cuando respete los límites de temporalidad señalados en el artículo 137 de la ley electoral en comento, esto es, que su difusión se suspenda en los medios de comunicación social que

se transmitan en Quintana Roo, durante el tiempo que comprenda las campañas electorales.

Por ello, no obstante que la regulación del Estado de Quintana Roo, específicamente respecto de la temporalidad en la que se permite o prohíbe la divulgación de propaganda gubernamental no se refiera en los mismos términos en que se hace en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es ilegal, pues la legislación de Quintana Roo es reglamentaria del artículo 134 constitucional y no del 228 del Código federal electoral, cuyo contenido no puede imponerse a las legislaturas estatales, por tratarse de entes soberanos en cuanto a su régimen interior.

Considerar lo contrario, supondría desatender la división de competencias prevista en el artículo 134 de la Constitución General, en relación con el 116, fracción IV, inciso n), y 124, del mismo ordenamiento jurídico, y pasar por alto las normas que el propio legislador quintanarroense se dio para regular la temporalidad en la que se prohíbe la difusión de informes de gobierno, de ahí lo infundado del agravio

Por ello, es claro establecer que, la legislación aplicable en el presente caso es la que se encuentra vigente en el Estado de Quintana Roo, y no la que establece la legislación federal; dicho lo anterior, lo pertinente es dilucidar si los promocionales fueron o no, difundidos en contravención a los dispositivos constitucionales y legales aplicables en el ámbito electoral estatal.

En el presente caso, el recurrente hace valer que los promocionales con motivo del V Informe de Labores del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, se difundieron del uno al diez de febrero del año dos mil diez, a través de los medios de comunicación social como son la radio, televisión e Internet.

Al respecto, la Ley Electoral de Quintana Roo establece en su artículo 137, que los titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados

Federales y Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental.

En ese sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 117 de La Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral ordinario, dio inicio el dieciséis de marzo del año dos mil diez; por su parte, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la campaña electoral, inicio el seis de mayo y terminó el treinta de junio del dos mil diez.

Establecido lo anterior, si bien es cierto, como lo asegura el impugnante, los promocionales con motivo del V Informe de Labores del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, se difundieron del uno al diez de febrero del año dos mil diez, a través de los medios de comunicación social como son la radio, televisión e Internet, también cierto es que dicha promoción no se realizó dentro de la temporalidad que prohíbe el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir, no se llevó a cabo en los periodos de las campañas electorales, toda vez que, como la propia accionante lo señala, cuando se llevó a cabo la promoción antes citada, no había incluso, iniciado el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, ya que este inicio el dieciséis de marzo del año dos mil diez.

En efecto, en atención a que el mandatario estatal, rindió su informe en el mes de marzo del año dos mil diez, resulta innegable que la normatividad electoral local autorizó a dicho funcionario a difundir propaganda alusiva al citado evento, antes y después del mismo, toda vez que como ya ha quedado señalado, la legislación electoral únicamente prohíbe llevar a cabo difusión alguna, en el periodo comprendido en las campañas electorales; y es que la propia Constitución General, así como la constitución local establecen que los

servidores públicos puedan, en estricto apego al principio de rendición de cuentas inherente al ejercicio de su encargo, exponer a la ciudadanía las acciones realizadas durante su gestión pública, en aras de satisfacer también el derecho que los gobernados tienen de estar debidamente enterados del desempeño de sus representantes o mandatarios, previsto en el artículo 6º de la Constitución General; supuesto que permite la utilización del nombre, imagen, voz y cualquier otro símbolo que permita identificar al funcionario frente a la sociedad en general, constituyendo una excepción a la promoción personalizada proscrita por el artículo 134 de la Ley Fundamental, siempre y cuando, como ya se ha señalado, no se realice en el periodo que la ley lo prohíba; en el asunto que nos ocupa, la transmisión de los spots se realizó antes de que dieran inicio los períodos restrictivos para su difusión, ya que conforme al cronograma de actividades aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la precampaña electoral, inició el veinticinco de marzo y concluyó el dieciocho de mayo del año dos mil diez; la campaña electoral, inició el seis de mayo y terminó el treinta de junio del dos mil diez; y, el periodo de reflexión, fue del uno al tres de julio del año inmediato anterior; en virtud de lo anterior, y toda vez que los promocionales que ahora se demandan fueron realizados del primero al diez de febrero del año dos mil diez, queda de manifiesto que éstos no fueron difundidos en el periodo que la ley prohíbe, incluso dichos promocionales fueron difundidos antes de que iniciara el proceso electoral ordinario local en la entidad, el cual empezó el dieciséis de marzo de dos mil diez.

En consecuencia, de las constancias que obran en autos se desprende que durante la fecha de transmisión de los promocionales que ahora se demandan, en el Estado de Quintana Roo, aún no daban inicio las campañas electorales a los diversos cargos de elección popular, por tanto el Gobernador del Estado no vulneró la ley electoral aplicable al caso; de ahí que los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme sean infundados, por ello es dable confirmar el Acuerdo impugnado, misma que declara infundada la quejar interpuesta, dado que como ya se ha sostenido en el presente ejecutoria, no le asiste la razón al enjuiciante respecto de sus alegaciones hechas valer en la referida demanda respecto de presuntas

violaciones que a su parecer cometió el ejecutivo estatal relativo a la promoción en medios de comunicación de spot alusivos a su informe de labores en la entidad en periodos prohibidos por la legislación electoral.

Por otro lado, respecto del agravio segundo del que se queja el recurrente, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable en el Acuerdo que ahora se combate establece que si bien los promocionales que se demandan contienen datos relacionados con las actividades del Gobernador del Estado, ésta situación no controvierte lo dispuesto en el artículo 166-Bis de la Constitución local, toda vez que el contenido de los mismos, asegura, tiene un carácter meramente institucional e informativo, ya que en los mismos se dan a conocer diversas actividades sociales y acciones públicas que realiza el funcionario en cuestión, sin que en las mismas se aprecie que está realizando promoción a su persona, ni tampoco influye de forma alguna, a decir de la autoridad responsable, en las preferencias electorales de los quintanarroenses, en virtud de que las imágenes no están vinculadas al proceso electoral ni a un partido u organización política.

Esta afirmación si bien es cierto, es demandada por la parte actora en su escrito de impugnación, ésta en ningún momento demuestra con prueba alguna que los citados promocionales controvierten las disposiciones legales o constitucionales, ni mucho menos aporta elementos que hagan concluir a esta autoridad resolutora que la publicación del citado informe de labores del Gobernador del Estado en los medios de comunicación no haya tenido un carácter meramente institucional e informativo, o que en las mismas se aprecie que está realizando promoción a su persona; tampoco la parte actora, demuestra que dichos spots influyeron en las preferencias electorales de los ciudadanos quintanarroenses.

En ese orden de ideas, se debe considerar que para acreditar que existe una vulneración a la disposición constitucional o legal referidas, es menester, que primero se determine si los elementos contenidos en la propaganda pueden constituir una vulneración a los principios rectores constitucionales de los procesos electorales, habida cuenta, que no se trata tampoco de impedir de

manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución General, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderarse si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

De ahí que, sí en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para poder concluir si aquellas están ajustadas a la disposición constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Por lo tanto, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. Además que, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Por lo anterior, es de señalarse que aunque la propaganda institucional contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 de la Constitución Federal, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, de manera tal, que en ella la

mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial, siendo que tal promoción de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral, situación que en el caso que nos ocupa, la recurrente no acredita su dicho ni mucho menos lo robustece con los elementos probatorios necesarios, para desvirtuar lo resuelto por la autoridad responsable.

La anterior, encuentra plena concordancia con lo sostenido en diversas ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que la propaganda político electoral difundida por las instituciones y poderes públicos federales, estatales o municipales, se considerará violatoria a la normatividad electoral, cuando trascienda de manera determinante en los procesos electorales, y que contenga alguno de los siguientes elementos:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Bajo estos criterios normativos, en autos no se encuentra acreditado en modo alguno, que las expresiones e imágenes difundidas en los spot publicitarios relativos al Informe de Labores del Gobernador del Estado de Quintana Roo, se haga alusión al proceso comicial, a sus contendientes, o a las propuestas electorales que representa candidato alguno. Tampoco se acredita que en dichos spots se enaltecen las obras realizadas como logros personales del gobernador, de manera tal, que se pudiera con objetividad señalar que los promocionales tenían la finalidad que se afirma, pero que no se corrobora con un peso probatorio suficiente.

De lo anterior se colige, que en autos no existen elementos por sí solos o concatenados entre sí que demuestren fehacientemente que el Gobernador del Estado de Quintana Roo, al publicar sus spots relativos al informe de gobierno controvierte las disposiciones legales o constitucionales, ni que aprecie que está realizando promoción a su persona con alguno de los elementos antes citados, ni tampoco queda demostrado que dichos spots influyeron en las preferencias electorales de los ciudadanos quintanarroenses en las votaciones realizadas el pasado cuatro de julio del año dos mil diez en el Estado de Quintana Roo.

Toda vez que ha quedado plenamente acreditado en autos que los agravios fundamentales (primero y segundo) hechos valer por la incoante en su

demanda son infundados, resultan también infundados sus agravios tercero y cuarto, toda vez que en ellos alude de manera por demás general, que le agravia la circunstancia de que la autoridad responsable se haya declarado imposibilitada de sancionar al Gobernador del Estado y que haya declarado infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional; lo anterior toda vez que, tales motivos de inconformidad son consecuencia directa del estudio que realizó la autoridad responsable y que le permitió tomar una decisión al respecto; en efecto, en la presente causa quedó debidamente sustentado que no le asista la razón al incoante por cuanto a que el Gobernador del Estado infringió disposición legal alguna, por ende no es posible jurídicamente concederle la razón al recurrente, de ahí lo infundado de dichos agravios.

Por lo anterior y visto que los agravios planteados por la incoante resultan infundados, es de concluirse que el Acuerdo IEQROO/CG/A-215-2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la queja administrativa radicada con el número de expediente IEQROO/ADMVA/033/2010, se encuentra debidamente fundado, por lo que debe confirmarse el referido acuerdo en todos sus términos.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-215-2010 de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la queja administrativa radicada con el número de expediente IEQROO/ADMVA/033/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente y al tercero interesado personalmente, y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI